

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Enrique Trenor y Montesinos, Conde de Vallesa de Mandor.—Página 1962.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto prorrogando hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos que se insertan.—Páginas 1962 a 1964.

Ministerio del Ejército.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de división del Ejército francés, Mr. Charles Brécard, Miembro del Consejo Superior de la Guerra, Inspector general de la Caballería, Gobernador militar de Estrasburgo; y a monsieur Robert Guitry, Subjefe del Estado Mayor del Ejército francés.—Página 1964.

Otro nombrando Capitán general de Baleares al Teniente general D. Enrique Marzo Balaguer.—Página 1964.

Otro ídem ídem de la octava Región al Teniente general D. Rafael Pérez Herrera, actual Capitán general de Baleares.—Páginas 1964 y 1965.

Otro disponiendo cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la décima división el General de brigada D. Fernando Urruela Sanabria.—Página 1965.

Otro ídem cese en el cargo de Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles y

pase a situación de primera reserva el General de brigada D. Ricardo Salas Cadena.—Página 1965.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Carlos Masquelet Lacaci.—Página 1965.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Parque de Intendencia de Badajoz se concierte, por gestión directa, con la Sociedad anónima "Aguas del Géborá", para el abastecimiento de agua a la guarnición de dicha plaza.—Página 1965.

Otro ídem ídem para que por el Servicio de Aviación militar se adquieran, por gestión directa, "Repuestos" para hidroaviones Dornier-Wal.—Página 1965.

Otro ídem ídem se adquieran, por gestión directa, 50 motores Hispano 12 H. b.—Página 1965.

Otro ídem ídem se adquieran, por gestión directa, 90 paracaídas y repuestos para los mismos.—Página 1965.

Ministerio de Fomento.

Real decreto desestimando la petición formulada por D. José García Gómez, por la que solicita la concesión de los beneficios otorgados por el de 1.º de Abril de 1927, para la expropiación de terrenos propiedad del Ayuntamiento de Mingorría (Ávila).—Páginas 1965 y 1966.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Secretario de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Leopoldo Rodríguez Sobrino, actual Vicesecretario de la de Jaén.—Página 1966.

Otras declarando en condiciones de ser nombrados para cargo activo de su carrera a D. Luis de Blas y Rivera, Magistrado de categoría de ascenso, y a D. José Félix Huerta y Calopa, Juez de primera instancia de cate-

goría de término, ambos en situación de excedencia.—Página 1966.
Otra aprobando la propuesta, que se indica, y disponiendo que los opositores que la integran y que se relacionan, constituyan el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal; y ordenando se exprese al Tribunal de referidas oposiciones la satisfacción con que se ha visto su actuación.—Página 1966.

Otra concediendo Real licencia a doña María Matilde Hocés y Dorlicos-Marrín, hija de los Grandes de España Duques de Hornachuelos, para contraer matrimonio con D. Ignacio Coello de Portugal.—Página 1966.

Ministerio del Ejército.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1967 a 1969.

Ministerio de Hacienda.

Real orden restableciendo la Aduana de Puentedeume (Coruña).—Página 1968.

Otra resolviendo, con carácter general, instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, interesando, con el carácter de urgente, la no aplicación del Real decreto de 2 de Agosto del año actual, dejando sin efecto el de 17 de Enero de 1928, relativo al arbitrio sobre las carnes.—Páginas 1968 a 1970.

Otra disponiendo que en los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común que al terminar el actual ejercicio económico no tengan aprobados en definitiva, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, los presupuestos ordinarios que hayan formado, o la prórroga de los mismos que hubieren acordado, rijan, desde luego, los del ejercicio anterior, con los ingresos

gastos en ella consiguados.—Página 1970.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden ampliando las autorizaciones concedidas por la de 8 de Noviembre último para traficar con sustancias estupefacientes y especialidades farmacéuticas por ellos integradas, a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que expresa la relación que se inserta.—Páginas 1970 y 1971.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente instruido para la instalación de clases complementarias de las Escuelas graduadas de los nuevos Grupos escolares de Madrid.—Página 1971 y 1972.

Otra designando a D. José Rubio Palma y a D. José Amaniel Domínguez, como Facultativos auxiliares al Servicio del Dispensario Médico escolar de esta Corte.—Página 1972.

Otra disponiendo se adquieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 80 ejemplares de la obra titulada "El problema social", de la que es autor D. José Martínez Santonja.—Páginas 1972 y 1973.

Otra resolviendo el expediente instruido para el abono de la gratificación anual de 1.000 pesetas a los Maestros nacionales, Profesores de Educación Física.—Páginas 1973 y 1974.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Casa de San José", instituida en Chamartín de la Rosa (Madrid) por la excelentísima señora doña Josefa Armero Castrillo, viuda de Domínguez Pascual.—Páginas 1974 y 1975.

Otra concediendo a D. Alfonso Jimeno Pérez el premio de 5.000 pesetas del Concurso Nacional de Arquitectura, y a D. José María Muguruza la mención dotada con 1.000 pesetas.—Página 1975.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Paula Borrell y Bragat y otros, contra la Real orden de este Ministerio de 9 de Octubre de 1928, sobre ascensos.—Página 1975.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes disponiendo se inscriban en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad que se mencionan.—Páginas 1975 a 1978.

Otra idem se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores numerarios de Escuelas de Trabajo, que se mencionan, pusen a las Secciones del Escalafón que se indican.—Página 1978.

Otra autorizando la celebración de exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero, para los alumnos de las Escuelas Elementales y Superiores del Trabajo.—Página 1978.

Otra nombrando a D. Luis Lamaña Arenas y D. José León, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Cataluña.—Página 1978.

Otra disponiendo que, a partir del día 1.º de Enero próximo, se constituya en Madrid una Agrupación administrativa de Comités paritarios formada por los de Banca, Seguros y Despachos y Oficinas; y que asimismo quede incorporado a los Comités de Artes Gráficas de Madrid el nacional de Cromolitografía.—Página 1978.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que el Comité regulador de la Industria Algodonera funcione en adelante con la denominación de Comité Industrial Algodonero, y que se rija por las normas que se insertan.—Páginas 1978 y 1979.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Relaciones relativas a las oposiciones correspondientes a los concursos extraordinarios del mes de Noviembre próximo pasado.—Página 1979.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando haber sido depositados en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica los instrumentos de ratificación por Bélgica,

Gran Bretaña y Hungría, del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de Agosto de 1924.—Página 1980.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por doña Josefa de Casado de Montull y Cubells, Baronesa de Terrateig, la rehabilitación del Título de Marqués de Cea.—Página 1981.

Idem id. id. por D. Miguel Muñoz e Higuero la rehabilitación del Título de Marqués de San Julián del Monte.—Página 1981.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 29 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes corriente.—Página 1981.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Antequera.—Página 1981.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1980.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando instancia del Maestro excedente D. Manuel Ferriol Pérez, interesando se le conceda el derecho a ingresar en distinta provincia a la en que cesó.—Página 1980.

Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—Otorgando cien premios en mérito de 200 pesetas cada uno a los Maestros y Maestros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1981.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsecretaría.—Sección Central de Abastos.—Anunciando hallarse expuestos los expedientes incoados sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigo exóticos, concediendo el plazo de quince días para la presentación por escrito de reparos.—Página 1982.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pleito 10 y pleito 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Núm. 2.822.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Carlos Cañal y Migolla y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de D. Enrique Trenor y

Montesinos, Conde de Vallesa de Mandor.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias que determinaron en diversas naciones la

adopción de medidas especiales para regular los arrendamientos de fincas urbanas, han variado notablemente. Los beneficios generales de la paz, la aplicación de las energías económicas a la atención de las necesidades nacionales, la reintegración, en suma, de las actividades todas al cauce normal de su actuación, han operado el fenómeno. Por efecto del cambio en casi todos los países que lo adoptaron ha cesado el régimen de excepción, y en los que no se ha llegado a ello se ha iniciado y se sigue una política preparatoria de la normalidad.

En España el problema se ha desenvuelto en condiciones análogas. Por obra de la iniciativa individual y del estímulo producido en ella por las disposiciones dictadas para fomentar la construcción, ésta ha aumentado considerablemente en los últimos años y hoy sólo se advierte escasez de locales para vivienda o para industria de los de tipo modesto y precio de alquiler reducido.

No considera el Gobierno que ha llegado en nuestro país el momento de derogar el régimen de excepción aludido, y cree, por tanto, que debe mantenerse el sentido de la reglamentación actual de los arrendamientos de fincas urbanas, en toda su integridad, para aquellos casos que todavía necesitan especial protección. Pero piensa también que debe hacerlo con las debidas atenuantes respecto de aquellos otros que no requieren tal asistencia.

Entiende, por otra parte, que cuantas facilidades conceda para la construcción de nuevas viviendas, sobre contribuir a solucionar el grave problema del trabajo, redundarán en beneficio de los propios arrendatarios, porque el aumento del número de locales utilizables se ha de traducir fatalmente en una baja de los precios de arriendo.

Y estima, por último, que interesa a todos que las disposiciones reguladoras de esta cuestión, precisamente por su carácter de excepcionales y transitorias, se observen con todo rigor, sin que el criterio particular de los llamados a aplicarlas pueda superponerse a ellas o hacer ineficaces sus mandatos.

Por las razones expuestas, estando próxima a concluir la vigencia de las disposiciones aludidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

REAL DECRETO

Núm. 2.823.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se registrarán por las disposiciones de este Decreto.”

Artículo 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación.

Artículo 4.º El artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participar

al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, que consistirá en el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el de juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad re-

llamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieran constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declara ruinoso

en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º

Artículo 5.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925 quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este Decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraten a partir de 1.º de Enero de 1931 por precio superior al de 2.000 pesetas al año.”

Artículo 6.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 15 y el artículo 18 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Artículo 7.º Los plazos de aviso fijados en el Decreto de 21 de Diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de Enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con

posterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 2.824.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de división del Ejército francés M. Charles Brécard, Miembro del Consejo Superior de la Guerra, Inspector general de la Caballería, Gobernador militar de Estrasburgo,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.825.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de brigada M. Robert Guitry, Subjefe del Estado Mayor del Ejército francés,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Núm. 2.826.

Vengo en nombrar Capitán general de Baleares al Teniente general D. Enrique Marzo Balaguer.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.827.

Vengo en nombrar Capitán general de la octava Región al Teniente gene-

ral D. Rafael Pérez Herrera, actual Capitán general de Baleares.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.828.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Fernando Urruela Sababria cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la décima División.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.829.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Ricardo Salas Cadena cese en el cargo de Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.830.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Carlos Masquelet Lacaci, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Octubre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.831.

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por el Parque de Intendencia de Badajoz se concierte, por gestión directa, con la Sociedad anónima "Aguas del Géborá", domiciliada en dicha capital, como caso de único productor, el abastecimiento de agua a la guarnición de aquella plaza, con arreglo al proyecto de contrato suscrito por ambas partes en 3 de Septiembre del corriente año.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.832.

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por el Servicio de Aviación militar se adquieran por gestión directa "repuestos" para hidroaviones "Dornier-Wal", con cargo a los fondos de Aeronáutica.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.833.

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por el Servicio de Aviación militar se adquieran por gestión directa 50 motores "Hispano" 12 H. b., con cargo a los fondos de Aeronáutica.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.834.

Como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por el Servicio de Aviación militar se adquieran por gestión directa 90 paracaídas y repuestos para los mismos, con cargo a los fondos de Aeronáutica.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 2.835.

En el expediente incoado en 15 de Junio de 1929 por D. José García Gómez, en nombre de la Sociedad particular civil formada por el mismo con su hermano D. Ricardo y D. Juan Rodríguez Acevedo, solicitando le sean otorgados los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 a los actuales explotadores de sustancias minerales de la primera Sección, definida en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y a los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen sustancias de aquella Sección como primeras materias, que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones del citado Real decreto, para la expropiación de terrenos necesarios a la continuación de su industria, cumplidos los trámites aplicables al caso establecidos en el mismo.

Considerando que el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 requiere la existencia de una industria o fábrica de importancia reconocida en que se han agotado los minerales de la primera Sección utilizados como primera materia y que al carecer de ellos habría de perecer, con evidente perjuicio de la riqueza nacional:

Considerando que no es éste el caso presente en que, ni el peticionario es dueño del criadero, ni éste se ha agotado, ni se trata, en fin, de otra cosa que de la rescisión o prórroga de un contrato de arriendo cuyas condiciones encuentra onerosas el arrendatario:

Considerando que el peticionario, que no siempre ha sido el explotador de la cantera, se halla en el mismo caso que el explotador de minerales de la tercera Sección que pretendiera expropiar la mina al dueño de la concesión, que aquí es el Ayuntamiento, y es éste la única persona jurídica que al agotarse el criadero dentro de las parcelas de que es dueño pudie

ra pedir la expropiación de las colindantes, si en ellas se prolongara el riadero:

Considerando que los intereses generales nada sufren con que el explotador sea otro que el peticionario, sino que, por el contrario, podrían salir beneficiados si la explotación se intensificara, aparte de que es muy probable que el Ayuntamiento, en defensa de los intereses comunales, trate de obtener el mayor beneficio de la explotación:

Considerando que las cuestiones relativas a la caducidad o al tiempo de duración del contrato de arriendo sólo depende de las condiciones en que éste se haya estipulado y su conocimiento y resolución es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, a cuya jurisdicción ya están sometidas:

Considerando que las instalaciones que el peticionario haya podido efectuar, es el Juzgado quien, con arreglo a las condiciones del contrato, ha de determinar la forma y cuantía en que, si hubiere lugar, han de ser indemnizadas, incluyendo en las mismas el valor del lucro cesante.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar la petición formulada por D. José García Gómez, en la representación indicada, por la que solicita la concesión de los beneficios otorgados por Real decreto de 1.º de Abril de 1927, para la expropiación de terrenos propiedad del Ayuntamiento de Mingorría, provincia de Avila.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.078.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente formado para la provisión de la Secretaría de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. Rafael Ayza y Vargas Machuca, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 58 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de esa Audiencia a D. Leopoldo Rodríguez So-

brino, actual Vicesecretario de la Audiencia de Jaén, propuesto en la terna formulada por la Junta de gobierno.

Lo que de Real orden y con devolución de los expedientes de los otros concursantes, digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Núm. 1.079.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Luis de Blas y Rivera, Magistrado de categoría de ascenso, en situación de excedente, solicitando su reingreso en el servicio activo de la Carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.080.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Félix Huerta y Calopa, Juez de primera instancia de categoría de término, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la Carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.081.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. a este Ministerio de los opositores que han de constituir el

Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, con motivo de las oposiciones últimamente celebradas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, disponiendo al propio tiempo que los opositores que la integran, y que a continuación se relacionan, constituyan el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, por el orden siguiente, que es con el que figuran en la misma:

Número 1.—D. Ramón Rivero de Aguilar y Otero.

2.—D. Lorenzo Gallardo Ros.

3.—D. José Palma Campos.

4.—D. Fernando Comenge Gerpe.

5.—D. Antonio Cantos Guerrero.

6.—D. Luis Crespo Rubio.

7.—D. Felipe Rodríguez Franco.

8.—D. Francisco Fernández y Fernández.

9.—D. José María González Serrano.

10.—D. Luis Jesús Rubio y Díez.

11.—D. Fernando González Lavín.

12.—D. Emilio Rodríguez López.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se exprese a V. E. y demás Vocales que, bajo su presidencia, formaron el Tribunal de oposiciones, la satisfacción con que se ha visto su asiduidad, rectitud y celo en el desempeño de la comisión confiada, mereciendo por todo ello el reconocimiento debido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones al Ministerio fiscal.

Núm. 1.082.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María Matilde Hoces y Dorticós-Marín, hija de los Grandes de España Duques de Hornachuelos, para contraer matrimonio con D. Ignacio Coello de Portugal; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 356.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)
se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la siguiente

relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.
De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª Regiones y de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	RESERVACIONES
Recluta.....	Pablo Gamero Payo.....	Caja de Recluta de Talavera de la Reina.....	23 Julio 1926.....	451	Toledo.....	281,25	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Juan José Valles Gordillo.....	Idem de Alcañá.....	30 Julio 1929.....	4.382	Madrid.....	125,00	Idem.
Idem.....	José Samper Rieta.....	Idem de Valencia, número 39.....	28 Julio 1928.....	2.071	Valencia.....	5 0,00	Idem.
Idem.....	Eugenio Burriel Martí.....	Idem.....	16 Julio 1927.....	675 A	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	José Ferrer Vivó.....	Idem de Barcelona, número 55.....	21 Julio 1926.....	1.243	Barcelona.....	500,00	Idem.
Idem.....	Rafael Alsina Monclús.....	Idem de Tarrasa.....	23 Junio 1926.....	1.231 C	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	Juan Bautista Carrau Sancho.....	Idem de Calatayud.....	18 Junio 1927.....	440 A	Zaragoza.....	72,88	Idem.
Idem.....	José Ventura Poi.....	Idem de Alcañiz.....	6 Junio 1929.....	127	Teruel.....	500,00	Idem.
Alfórez de Complemento....	D. Cipriano Irigoyen Yurrita.....	Regimiento de Artillería de a pie, núm. 6.....	11 Octubre 1928.....	405	San Sebastián.....	450,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	D. Juan Pablo Logendio Iruere.....	Idem.....	22 Octubre 1928.....	628	Idem.....	650,00	Idem.
Soldado.....	José Luis San Pedro Monroy.....	Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36.....	23 Julio 1929.....	921	León.....	137,50	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	Francisco Alcorita y Díaz Etura.....	Regimiento de Artillería de Costa, núm. 2.....	30 Octubre 1930.....	1.082	Bilbao.....	150,00	Idem.
Recluta.....	José Santiago Barrio.....	Caja de Recluta de León.....	23 Octubre 1926.....	646	León.....	325,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1923 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Marcos Martín Martín.....	Idem de La Palma.....	11 Octubre 1930.....	13	Santa Cruz de La Palma.....	225,00	Por no haber surtido efecto dicho ingreso para el fin destinado.

Núm. 357.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Rubiales Orellana y termina

con Daniel Francia Francia, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Rubiales Orellana.....	1929	Jerez.....	Cádiz.....
Fariano Meroño Marcos.....	1930	Murcia.....	Murcia.....
Daniel Francia Francia.....	1930	Villalba del Peregil.....	Zaragoza.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 889.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que oportunamente había elevado a este Ministerio el Ayuntamiento de Puente deume en súplica de que no se suprimiese la Aduana establecida en dicho punto, acompañando justificantes demostrativos de la razón que le existía para tal petición, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se restablezca la Aduana de Puente deume en la provincia de La Coruña, con la categoría de cuarta clase, dándole la habilitación que para las mismas señala el Apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que en los presupuestos del próximo ejercicio se consigne la cantidad necesaria para satisfacer los haberes del funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas que haya de desempeñar el cargo de Administrador subalterno de dicha Aduana, así como los demás gastos de material y sostenimiento que origine la nueva oficina, y en tanto esto no tenga lugar, la Dirección general de Aduanas nombrará provisionalmente el funcionario que ha de practicar el servicio en comisión.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 890.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, en la que transcribe la proposición aprobada por la Comisión municipal perm a n e n t e, interesando con el carácter de urgente que se solicite la no aplicación a aquella capital del Real decreto de 2 de Agosto último, dejando sin efecto el de 17 de Enero de 1928, que disponía que el arbitrio sobre las carnes se efectuaría mediante el peso vivo de las reses, declarando de nuevo subsistente el contenido del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, que regula el mentado arbitrio, a base del peso en canal de la carne sujeta a la imposición municipal:

Resultando que en apoyo de su petición expone:

1.º Que ya el Ayuntamiento concurre a la información practica para dictar el aludido Real decreto de 2 de Agosto, exponiendo su criterio contrario.

2.º Que la perturbación que causaría al Municipio volver al antiguo sistema de carnes sería extraordinaria, porque ni las naves del Matadero, ni el utillaje, ni la organización lo permiten, aparte del cuantiosísimo gasto que representaría anular todo lo hecho; y

3.º Que dada la elasticidad que el Estatuto otorga al régimen de las Ayuntamientos, no sólo en cuanto a su organización, sino en lo que hace a su economía, juntamente con la circunstancia que en el presente caso concurre de que la totalidad de los abastecedores de Barcelona están conformes con el sistema implantado, puede ser factible una disposición, en el sentido solicitado para aquella capital y demás ciudades que se encuentren en análogas circunstancias:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que el artículo 13 de la Ley de 12 de Junio de 1911 determinó que los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones que podían establecer, con carácter ordinario, los Ayuntamientos de los Municipios en que había sido suprimido el impuesto de Consumos, podrían hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no debería exceder de los derechos y recargos que venían percibiendo, y el artículo 109 del Reglamento dictado para la ejecución de aquella Ley, de 29 del mismo mes y año, que la Ordenanza estableciendo el arbitrio sobre las carnes debería contener, entre otros extremos, la base o bases del adeudo, que podrían ser: la *unidad de peso en vivo*, la unidad de peso en canal, estableciendo escalas para las reses enteras y gravando indistintamente cada cabeza según su mayor o menor peso, entre límites fijos, ordenando, por último, que en toda tarifa en que figuraran unidades para el adeudo de las reses en vivo se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos, constituyendo el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos un acto administrativo reclamable, cuando dicha equivalencia no corresponda a las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal, preceptos que claramente determinaban la facultad de los Ayuntamientos para imponer el arbitrio sobre ambas bases de peso, en vivo o en canal, para las reses enteras, y este último para las partes o trozos de las mismas reses en muerto, sin exceder en ningún caso el tipo de adeudo del que se autorizaba, anteriormente dicho, o el equivalente al mismo, para las reses en vivo, que podía ser objeto de reclamación, en su caso:

en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en for-

ma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de las segunda, tercera y quinta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Jerez	2	Julio.....	1929	23	Jerez de la Frontera.....	500
Murcia.....	28	Julio.....	1930	1.304	Murcia	125
Calatayud.....	14	Mayo.....	1930	336 B	Zaragoza	500

Considerando que tales sistemas, para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes, fueron, por tanto, autorizados, hasta la promulgación del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, cuyo artículo 457 determinó que el arbitrio sobre el consumo de carnes se regiría por los preceptos legales, entonces en vigor, que eran aquéllos, con las modificaciones y adiciones que expresa, referentes, entre otros, apartado c), a que los Ayuntamientos pueden establecer la tarifa del adeudo de las carnes frescas o saladas, mediante la formación de clases, y cada clase, con un solo tipo, fijando los tipos máximos de gravamen para cada una de ellas, con lo cual aquella facultad anterior de los Ayuntamientos para poder figurar en la tarifa del adeudo las reses en vivo por su equivalencia, no fué prohibida, pues de haberlo sido, se hubiese expresamente consignado:

Considerando que, en tales circunstancias, el artículo 1.º del Real decreto de 17 de Enero de 1928 modificó el mencionado apartado c), del artículo 457, del Estatuto municipal, en el sentido de que el arbitrio sobre las carnes frescas tendría como base de percepción precisamente el peso vivo del animal de donde procedieran, con arreglo a los tipos de gravamen que determinaba para cada clase de ellas, con lo cual, virtualmente, dejaba sólo subsistente la tan repetida antigua facultad de los Ayuntamientos para establecer el adeudo por su peso vivo, computando el equivalente que correspondiera, en los casos necesarios, para las reses sacrificadas fuera del término municipal que se introdujeran, disposición que quedó derogada por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930, que declaró restablecido otra vez, en toda su integridad,

el mencionado apartado c) del artículo 457, del Estatuto municipal, con los tipos que señalaba para la tarifa del arbitrio de carnes que tengan por base el peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones del propio artículo y del 109 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, con lo cual tampoco se restringió la tan repetida facultad, sino que, por el contrario, continuaban con ella los Ayuntamientos que, por las circunstancias que en ellos concurren, les fuere necesario establecer también el arbitrio sobre las reses en vivo:

Considerando que, por lo expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que el Ayuntamiento de Barcelona, y cuantos se encuentren en análogas circunstancias, acuerden hacer efectivo el arbitrio sobre las carnes frescas, no tan sólo tomando por base de percepción el preceptivo peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones restablecidas del artículo 457 del Estatuto municipal, y 109 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año, en vigor, según preceptuó el citado Real decreto de 2 de Agosto último, sino también, y al mismo tiempo, para que pueda realizarse voluntariamente en lugar del anterior el de las reses en vivo, figurando a dicho efecto en la tarifa del adeudo las unidades correspondientes y los tipos equivalentes a las reses muertas y en trozos, que procedan, usando de la facultad que el número segundo del repetido artículo 109 del Reglamento de 1911 les otorga:

Considerando que otros Ayuntamientos ya solicitaron autorización para seguir realizando el arbitrio de que se trata sobre el peso en vivo, y dejar, en su consecuencia, en suspenso lo preceptuado en el Real decreto

de 2 de Agosto último, por encontrarse en circunstancias especiales, cuales son las de tener un arriendo en curso para la administración y exacción del gravamen, peticiones que no fueron concedidas, teniendo en cuenta los términos de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto citado, respecto a que sus disposiciones entrarán necesariamente en vigor en 1.º de Enero de 1931, desde cuya fecha termina la que era preceptiva exacción por el peso en vivo para volver otra vez el peso en canal, con el mismo carácter, lo que puede y debe entenderse, sin perjuicio, como se ha dicho, de la tan repetida facultad de los Ayuntamientos para figurar también en las tarifas para el adeudo cada clase de unidades en vivo con los tipos equivalentes que procedan, dentro de los máximos que consiente el Estatuto, voluntariamente, conforme a las disposiciones citadas; y

Considerando que, por lo expuesto, es vista la procedencia de dictar una disposición que aclare el alcance de los preceptos en vigor para la exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes, para los casos en que, como el del Ayuntamiento reclamante, y de cuantos por sus circunstancias y con la conformidad de los contribuyentes interesados, vinieran utilizando con éxito el medio para aquella exacción de recaer el gravamen sobre el peso en vivo de las reses presentadas para su adeudo, perjudicándoles al presente su total variación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien resolver la petición de que se trata, disponiendo:

1.º Que son de aplicación a todos los Ayuntamientos de régimen común las disposiciones del artículo 457 del

Estatuto municipal, que restableció en toda su integridad el Real decreto de 2 de Agosto último, relativas a la administración y exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de las carnes frescas y saladas; y

2.º Que esto no obstante, los Ayuntamientos que como el reclamante se encuentren en circunstancias que así lo aconsejen, pueden, en uso de su derecho, figurar también en las tarifas ordenadas para el adeudo de aquel arbitrio, por el peso en canal, el del peso vivo de las reses, fijando al efecto los tipos de equivalencia para éste por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal que, en ningún caso, conforme al número segundo del artículo 109 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, representarán aumento alguno de los señalados para cada clase en el apartado c) de dicho artículo 457 del Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 891.

Ilmo. Sr.: Los artículos 292 y 295 del vigente Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda de los Municipios determinaron que los Ayuntamientos formarán en cada ejercicio económico los presupuestos ordinarios para atender a las obligaciones de carácter permanente, presupuestos que serán prorrogables, y que el proyecto de modificación o la Memoria de prórroga, en su caso, aprobado por la Comisión municipal permanente, deberá exponerse al público en los plazos reglamentarios, a los efectos de las reclamaciones.

Fueron ya varias las ocasiones en que, con motivo de no haberse podido llevar a cabo por algunos Ayuntamientos, en las épocas determinadas, la formación de los expresados documentos o el acuerdo de prórroga de los que rigieron en el anterior año, no tuvieron debidamente legalizada su situación económica al empezar el ejercicio, originando dudas, algunas de las cuales fué objeto de una disposición concreta especial, como la Real orden de 4 de Abril de 1928 dictada en virtud de acuerdo adoptado por el Gobernador civil de la provincia de Orense con las representaciones de diversos Ayuntamientos de dicha provincia, en el sentido de con-

cederles una prórroga prudencial para que pudieran formar sus presupuestos ordinarios para aquel año, o acordar, en su caso, la prórroga para el mismo de los correspondientes a 1927.

Actualmente, el Ayuntamiento de Zamora se ha dirigido a la Dirección general de Rentas públicas exponiendo la grave situación económica que le ha de crear el no poder llegar a tener definitivamente aprobado a su debido tiempo el presupuesto municipal ordinario que ha confeccionado para el próximo ejercicio de 1931, ni tan siquiera un acuerdo de prórroga del que rige, por la falta material de tiempo, motivo por el que interesa urgentemente una disposición sobre este extremo.

En efecto; los indicados preceptos del Estatuto y Reglamento citados se limitaron evidentemente a consignar la indicada obligación de los Ayuntamientos en cada ejercicio económico, que será el mismo que el del Estado, con respecto a su presupuesto ordinario o prórroga por un año del anterior, sin prever el caso en que, por causas ajenas a la voluntad de aquellas Corporaciones, llegado el primer día del ejercicio económico no tengan aprobado y en disposición de poner en ejecución, por haber cumplido con los preceptos legales, uno u otra, con el consiguiente perjuicio para el Municipio, por las dificultades que se le puedan ofrecer en la obtención de los recursos que legítimamente le pertenecen y le son de absoluta necesidad.

A tal objeto, ya la antigua ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 determinaba eran aplicables a la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado; expresando la actualmente vigente que los presupuestos regirán de ordinario durante un año y podrán prorrogarse con arreglo al artículo 85 de la Constitución, que ordena, para el caso en que los Presupuestos no puedan ser votados por las Cortes antes del primer día del ejercicio corriente, que regirán los del anterior que fueran aprobados; disposiciones que, al ser aplicadas lógicamente a los Ayuntamientos, dieron origen a las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre de 1877 y 22 de Febrero de 1892, estableciendo que cuando en un año, por cualquier causa, no se formare o no se autorizare el presupuesto municipal de un pueblo, regirá el del ejercicio anterior, con sus arbitrios e impuestos y todas sus consecuencias, hasta que se cumpliera el precepto de formarlo con todos los gastos e ingresos.

Y como el artículo 307 del vigente Estatuto municipal también determina que "regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en todo lo no previsto en él", ley que en su artículo 33 dispone lo anteriormente expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que con el exclusivo objeto de facilitar la normalización de la situación económica de algunos Ayuntamientos que, como el citado de Zamora, no pueden tener sus presupuestos municipales definitivamente legalizados para empezar a regir el 1.º de Enero de 1931, se dicte una disposición general en el sentido, que ya fué dictada para casos análogos, como se ha visto, de necesidad asimismo al presente, para la aplicación de todo lo que preceptúa sobre el particular el Estatuto municipal en vigor,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común que al terminar el actual ejercicio económico no tengan aprobados en definitiva, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, los presupuestos ordinarios que hayan formado o la prórroga de los mismos que hubieren acordado, regirán, desde luego, los del ejercicio anterior, con los ingresos y gastos en ellos consignados, sin perjuicio de que se cumplan en aquéllos o aquélla los preceptos legales y reglamentarios; y

2.º Que, por lo tanto, el plazo de validez de los presupuestos transitoriamente prorrogados, terminará en la fecha en que los mencionados preceptos hayan sido debidamente aplicados a los nuevos presupuestos formados, o a las Memorias, en su caso, de prórroga de los anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1930.

WAIS

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.256.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de 8 de Noviembre último, la Junta Social y Administrativa de la Restricción de Estupefacientes, sin perjuicio

de mayor ampliación si fuese necesaria, ha propuesto que se haga extensiva la autorización que aquélla concedió a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que luego se dirán.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con dicha propuesta, se ha servido disponer:

1.º Que se amplíen las autorizaciones concedidas por la Real orden de 8 de Noviembre último, para traficar con sustancias estupefacientes y especialidades farmacéuticas por ellos integradas a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que expresa la adjunta relación.

2.º Que las autorizaciones que ahora se conceden se entienden en las mismas condiciones que las anteriores, debiendo cumplir los interesados lo dispuesto en el número 2.º de la citada Real orden; y

3.º Que esta disposición, después de publicada en la GACETA DE MADRID, se reproduzca en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.

MATOS

Señor Director general de Sanidad.

Relación que se cita

Centro Farmacéutico de Alicante.
Ramón Sala Parés, de Barcelona.
Concepción González Giménez, de Granada.
Centro Farmacéutico de Jaén.
Alejandro de Angulo y Mendía, de Madrid.
Centro Farmacéutico Nacional, de Madrid.
Gustavo Reder, de Madrid.
Hijos de Honorio Riesgo, de Madrid.
Ramón Ceñal Vigil, de Oviedo.
García Zaloña y Compañía, de Oviedo.
Centro Farmacéutico Gallego, de Vigo.
Centro Farmacéutico de Sevilla.
Centro Farmacéutico de Valencia.
Sociedad anónima Farmacéutica Aragonesa, de Zaragoza.
Rived y Cholz, de Zaragoza.
Pedro Roig y Cisa, de Premiá de Mar (Barcelona).
José Rubió Mir, de Valencia.
Matarredona Hermanos, Sociedad anónima, de Albacete.
Aurelio Gamir Sanz, de Valencia.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 2.391.

Hmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido para la instalación de clases

complementarias de las Escuelas graduadas de los nuevos Grupos escolares de Madrid:

Resultando que doña Herminia García, Directora del Grupo escolar "Concepción Arenal", solicita se establezcan en dichas clases las enseñanzas siguientes:

Enseñanzas del Hogar: Puericultura Maternología, Higiene infantil, Cultura general, Lavado, Planchado y economía y Artes domésticas:

Enseñanzas industriales y artísticas: Corte y confección de ropas, Tapicería y géneros de punto, Bordados y encajes, Música y rítmica.

Enseñanzas preparatorias: Idiomas, Mecanografía y Taquigrafía, Contabilidad y preparación para Centros de enseñanza, a cuyo efecto presenta un proyecto de gastos de instalación para dichas enseñanzas (Máquina de lavar, planchas, cajas de pirograbado y repujado, tableros de corte, telar, bastidores, máquina tricotosa, ídem de coser, bordar y material).

Que D. Cayetano Ortiz, Director del Grupo "Concepción Arenal", solicita clases complementarias de Imprenta y encuadernación, Trabajos en madera y metal, Aplicaciones de la electricidad, Francés, Taquigrafía y Mecanografía, Dibujo, Modelado, Gimnasia y Ciudadanía y orientación provisional, para las cuales presenta un presupuesto para adquirir una máquina de imprimir, guillotina, cizalla, prensa y perforadora, etc.; instalación del taller de madera y metal, motor y aparatos para electricidad, tableros, cables.

Que D. José Delgado, Director del Grupo "Pérez Galdós", solicita una cantidad para ampliación de los talleres de imprenta, encuadernación y carpintería y para dos máquinas de las clases ya creadas.

Que doña María Cecilia Cerrado, Directora del Grupo "Joaquín Costa", solicita clases de preparación para los trabajos de Oficina, Taquigrafía y Mecanografía, Francés, Inglés y Contabilidad; Oficios de Corte y confección, Trabajos de junco y mimbre, Confección de géneros de punto; Enseñanzas artísticas: Dibujo y pintura, Labores artísticas, Música y canto, Gimnasia rítmica y Cultura general e Higiene y Puericultura, para cuyas enseñanzas pide tres máquinas de escribir, 20 caballetes, 40 libros de Contabilidad, maniqués y tableros; una máquina para hacer medias y bufandas, ídem para trajes y camisetas e ídem coser y bordar, herramientas para trabajos de mimbre y material adecuado.

Que D. Isidro Almazán, Director del

Grupo "Menéndez Pelayo", solicita una consignación para ampliar el taller de encuadernación, el de carpintería y material de dibujo; y que

Doña Mercedes Gete Utera pide asimismo una cantidad para completar la instalación de las clases complementarias de su Escuela:

Considerando que la Real orden de 26 de Abril de 1927, al crear las Escuelas y Secciones que han de comprender los citados Centros escolares, dispone que tendrán, además, las clases complementarias:

Considerando que por Real orden de 25 de Septiembre de 1922 se han señalado las normas para organizar en las Escuelas clases complementarias, y que en el vigente presupuesto de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que las enseñanzas complementarias que se trata de establecer en dichos Grupos responden a la necesidad de ampliar la cultura de los niños, por lo que precisa dotar a las referidas enseñanzas del material adecuado, si bien hay que acomodar las peticiones de dichas clases a los créditos disponibles para las mismas:

Considerando que el Delegado Interventor general de la Administración del Estado informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se establezcan en la Escuela graduada de niñas del Grupo "Concepción Arenal", dirigida por doña Herminia García Pérez, las clases complementarias que solicita, concediéndole para los gastos de instalación de las mismas la cantidad de 7.000 pesetas.

Que en la Escuela graduada de niños del mismo Grupo, que dirige don Cayetano Ortiz Corral, se establezcan las clases complementarias anteriormente mencionadas, concediéndole para los gastos de instalación de las mismas la cantidad de 12.399,55 pesetas.

Que en la graduada de niñas del Grupo "Joaquín Costa", dirigida por doña María Cecilia Carriedo, se establezcan las clases complementarias que solicita, concediéndole para los gastos de instalación de las mismas la cantidad de 8.000 pesetas.

Que para completar la instalación de las clases complementarias de la graduada de niños del Grupo "Pérez Galdós", que dirige D. José Delgado Ijalba, se concede la cantidad de 4.200 pesetas.

Que para completar la instalación de la clase complementaria de la graduada de niños "Menéndez Pelayo", que dirige D. Isidro Almazán, se concede la cantidad de 3.000 pesetas; y

Para completar la clase complementaria del Grupo "Jaime Vera", que dirige doña Mercedes Gesteira, se concede la cantidad de 1.450 pesetas, cuyas cantidades se librarán, en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º bis, del presupuesto vigente de este Departamento, a nombre de los mencionados Directores.

2.º Que, una vez hecha la instalación de las clases complementarias de los Grupos "Concepción Arenal" (niños y niñas) y "Joaquín Costa" (niñas), lo comuniquen al Inspector de Primera enseñanza de su zona para que visite la Escuela, informe si el local y material de las mismas son adecuados y suficientes y están a punto de funcionar, cuyo informe irá acompañado de un presupuesto de gastos de sostenimiento de las clases que se establezcan y programas de las mismas, documentos estos dos últimos que le entregarán dichos Directores, remitiéndolo el Inspector a este Ministerio.

3.º La creación de dichas clases complementarias se entenderá que han de ser en horas compatibles con las clases diurnas y nocturnas y sin que implique compromiso alguno para el próximo año económico, que deberán acomodarse a los créditos disponibles para este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2392.

Ilmo. Sr.: Organizado el Dispensario Médico Escolar de esta Corte, según lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. José Rubio Palma y a D. José Amañel Domínguez como facultativos auxiliares al servicio del referido Dispensario Médico Escolar, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 8.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2393.

Ilmo. Sr.: En vista del informe favorable emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada "El problema social", de la que es autor D. José Martínez Santonja,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 80 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 400 pesetas, se libre a favor de dicho señor, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

El señor Académico de número de esta Corporación, encargado de examinar la obra que después se expresará, ha emitido el dictamen siguiente:

"El libro de D. José Martínez Santonja, titulado "El problema social. Guía para su estudio", tiene 340 páginas en 4.º y está distribuido en un prólogo, seis capítulos, una conclusión o resumen y la bibliografía oportuna.

En el prólogo anuncia que se propone escribir una obra que en pocas páginas contenga una noción imparcial y lo más exacta posible del problema social, tal y como este gran problema se plantea en nuestros días, con aquellos antecedentes, aquellos desenvolvimientos y aquellos esbozos de ideas y doctrinas precisos para su exacta comprensión y con aquellas indicaciones bibliográficas seleccionadas que permitan ampliar sus estudios sobre algún punto a aquellos que lo deseen.

En los seis capítulos siguientes cumple su promesa con claridad y método, con ecuanimidad y elevación y con un conocimiento de los problemas abordados y un caudal tal de ideas, que hacen del libro un pequeño tesoro, especialmente para los no especializados en este orden de estudios. Quizá no hay de autor español síntesis más rica, densa y aleccionada sobre la cuestión social.

Sin duda que no es un libro de teorías nuevas, de investigaciones inesperadas, de puntos de vista que deslumbran o que choquen con el sentir general de las escuelas. La literatura en esto es tan espléndida, que la originalidad en lo substancial tendría algo

de excentricidad o de prodigio. Pero tiene pensamiento personal, bien asimilado, acendrado y seguro, que le sirve de hilo conductor a través del bosquejo de ideas en que valerosamente hace incursión, y no hay capítulo donde no sorprenda al lector con el relieve que da una teoría, con el ímpetu con que combate un desfallecimiento intelectual o con la masa enorme de ideas o de hechos que acumula para presentar un aspecto del problema.

Así, en el capítulo primero, después de exponer con trazo seguro lo que entiende por problema social y sus antecedentes en la historia, afirma que "nunca como ahora ha presentado carácter de tan extrema gravedad". Y es difícil acumular en menos páginas tanta rica variedad de causas de esa gravedad, a pesar del notorio mejoramiento de la vida del pueblo, y, sobre todo, no es fácil encontrar una tal acumulación de hechos demostrativos de la infiltración del sentido social en la ciencia y en el arte, en la política y en la vida. Estas páginas, en que desvela la saturación de lo social hasta en las zonas más alejadas, y la sorprendente transformación que eso está realizando en la ideología colectiva y de un modo especial en el derecho público y privado, son páginas magistrales y, al menos entre autores españoles, insuperadas. En esta parte se ven claramente huellas de Augusto Comte y de Duguit, cuya lectura le es familiar, aunque la idea central de su sistema, lo que le sirve de luz para orientarse en el camino que recorre, esté algo lejos de Duguit y de Comte.

El capítulo II es histórico; en él manipula hechos. Hace del antiguo régimen un resumen crudo y duro. Según él, era: "en lo político, despótico; en lo social, lleno de privilegios; en lo económico, intervencionista hasta la exageración". Contra él la Revolución francesa era una reacción épica. La prepararon "las doctrinas políticas de Montesquieu, las sociales de Rousseau, las filosóficas de Kant, las económicas de A. Smith, las religiosas de la Reforma. El licor decantado en el alambique de esa Revolución es el individualismo, que tiene su fórmula resonante en la Declaración de los Derechos del Hombre. Generalizado, produjo la catástrofe. El pueblo, consternado, ve frustradas sus esperanzas candorosas. Se aumenta el ejército obrero y se agrava su terrible calvario.

La descripción que hace de la condición de los obreros en ese momento histórico es terriblemente realista; una síntesis abrumadora y trágica suficiente para explicar una reacción no menos grande que la Revolución francesa. Esa reacción es el Socialismo.

En el capítulo III expone la crítica que de la economía liberal hacen el Socialismo, el Catolicismo social, el Socialismo de Cátedra. Con ser el capítulo largo y denso, sabe a poco. Cuando expone la crítica socialista, cita las obras cumbres, especialmente la de Carlos Marx, que revela haber meditado.

Lo mismo al exponer las críticas del Cristianismo social. En este capítulo se destaca la visión rápida y certera del plano socialista, cuyos temas

centrales y características se esfuerza en fijar y analizar.

En él estudia los aspectos negativos de esas tres escuelas. En el IV, sus aspectos positivos, las soluciones que propone. Es un capítulo más rico de contenido, de pensamiento más personal, de análisis más penetrante. Pero por eso mismo es más difícil de condensar en unas líneas.

Y no es inferior el capítulo V. En él traza la reforma social que se está realizando, la crisis de los principios de la Revolución, la nueva concepción del Estado, las nuevas orientaciones del Derecho y lo que a su juicio es tema de la reforma social. El de la Revolución era *libertad, igualdad, fraternidad*. El de la reforma social de hoy es, a su juicio, *autoridad, justicia, solidaridad*. Todo el capítulo es un análisis comparativo de ambas fórmulas. En el de la Revolución subraya sus crisis y los fundamentos de ella, y hace ver el mundo intelectual nuevo que de esas crisis va surgiendo. Canta a la libertad, a la igualdad y a la fraternidad, que la limitan y que eran necesarias para hacerlas viables.

El Estado limita la libertad de contratación en nombre de la Justicia, de la dignidad humana y de la conveniencia de la sociedad, y lo hace mediante las leyes sociales, especialmente de las tutelares del trabajo.

Limita la propiedad imponiéndole limitaciones que antes no tenía; servidumbres legales, expropiación forzosa, no sólo por utilidad pública, sino hasta por utilidad social y a veces sin indemnización; explotación del subsuelo, aun contra la voluntad de su dueño; prohibición de la caza y de la pesca en determinadas épocas del año; prohibición de cortas de árboles en propiedades particulares; prohibición de venta de cuadros célebres y objetos artísticos al extranjero; prohibición de la limosna; declaración de prodigalidad; prohibición de alquilar casas que no reúnan las debidas condiciones de higiene o de seguridad; prohibición de ciertos cultivos, el tabaco; roturaciones forzosas, vg., en casos de langosta; prórroga forzosa de contratos de inquilinato y contratos de arrendamientos de fincas rústicas; limitaciones en el canon de arriendo; limitación de industrias; ingerencias del Estado en Bancos y Sociedades. Junto a la limitación de la propiedad privada, el estímulo a la propiedad colectiva, la del Estado, la de la familia, la de las Asociaciones. La reforma social hoy reconstruye las ruinas de la Revolución francesa.

En relación con la responsabilidad surge la teoría y el hecho del riesgo profesional; teoría que pasa al derecho administrativo al imponer el Estado la responsabilidad del perjuicio causado a un individuo o a un grupo por el funcionamiento de un servicio público. No eran antes delitos la prostitución y el suicidio; en atención al bien y a la defensa de la sociedad, se pide hoy que sean considerados como tales.

Después de exponer las limitaciones de la libertad de contratación, de la propiedad y de la responsabilidad, enumera otras, directas a veces, como las que prohíben el uso de bebidas al-

cohólicas, o el matrimonio a los atacados de determinadas enfermedades, o la huelga en ciertos servicios públicos, o la inmigración en ciertos países; indirectas otras, como la investigación de la paternidad, que coarta la libertad del seductor; los impuestos al célibe, que coartan su libertad de permanecer soltero; las leyes de enseñanza obligatoria y las de limitación del trabajo de los menores, que coartan la libertad del padre.

Estas crisis del concepto clásico de la libertad han tenido repercusiones en las instituciones políticas, en el sufragio universal, en el Parlamento, en la libertad de Prensa, en el Jurado.

Análogo análisis hace de las novedades en que la reforma social de hoy condiciona el concepto de igualdad.

Limitación o interpretación nueva de la igualdad en el impuesto progresivo; la exención de impuestos a un minimum de ingresos; la discriminación de rentas, gravando más a la renta no ganada que a la ganada con el personal esfuerzo; la limitación de impuestos a las familias numerosas y la exención de ellos a las clases obreras; el impuesto de la plus valía.

La misma desigualdad se pide ante la ley Penal. Se pide que no se pene el acto, sino al autor, y siendo éstos diferentes, por igual acto se pide desigual pena. En ese sentido ven la condena condicional y la libertad condicional, la sentencia indeterminada y el arbitrio judicial.

Se pide salario desigual aun por igual trabajo, según que sea casado o soltero quien lo hace. Se pide jornada desigual para distintas clases de trabajo.

Y un estudio análogo hace de la solidaridad. Son hermosas las páginas que dedica a la fraternidad cristiana y a la doctrina de la solidaridad, que es, a su juicio, una fraternidad laica, pero a la que rinde alta estimación.

Dedica el último capítulo a estudiar la política social y la acción social. Para él, la primera "tiene por objeto procurar la mayor justicia en las relaciones sociales y en la distribución de los bienes sociales", y estudia en ellos sus aspectos principales: la política sanitaria, la educativa, la obrera industrial, la agraria, la de asistencia, la de fomento y protección de las instituciones sociales y la económico-social.

Al estudiar la acción social, enumera los deberes de justicia legal, los que el individuo o el grupo tienen con la sociedad nacional y con la Humanidad. Entre ellos cuenta el deber de trabajar, que, a su juicio, obliga a todos, y la dignidad creciente que el trabajo va adquiriendo, los deberes del obrero y del patrono y, en general, de la riqueza, los deberes de la inteligencia. Es corto el capítulo, pero substancioso, razonado, de gran elevación espiritual.

El libro tiene sus sombras. Con establecer diferencias entre la fraternidad cristiana y la solidaridad, algunas omite más fundamentales. No puede omitir algunas repeticiones, aunque al insistir sobre un tema ya tratado lo trate más ampliamente o desde otro punto de vista. Clasifica a Jay entre los socialistas de Cátedra y es un de-

mócrata cristiano. Aunque lo dice lealmente, hace con frecuencia citas de segunda mano. Sin duda para no romper la armonía del conjunto y para no hacer su libro demasiado voluminoso, trata algunos puntos con excesiva sobriedad.

Pero estas sombras no extinguen la luz; esos defectos no son suficientes para que se desestimen sus grandes méritos. Sus méritos principales son éstos:

El respeto y la justa valoración subjetiva de los idearios que él no comparte. El cree lastimosa la Revolución francesa desde el punto de vista de la sociedad; pero reconoce que era necesaria una reacción contra el antiguo régimen; que su individualismo contribuyó a abrir cauces insospechados en la producción, y que su lema, aun con sus incoherencias candorosas, no sólo abrió hondo surco en la historia, sino que elevó la dignidad del hombre. El no es socialista y combate el socialismo noble y fuertemente; pero reconoce el bien material y social que ha aportado al proletariado y su influencia enorme en la legislación tutelar del trabajo. Reconoce que hoy es la catástrofe, y las páginas que dedica al bolcheviquismo él las aduce como una confirmación; pero no lo cree esencialmente imposible con otra mortalidad colectiva. Hace justicia al solidarismo, cuya nobleza y sentido humano canta, y eso no disimulando su inferioridad con relación a la fraternidad de los hombres, enseñada en el Evangelio; no es comitista, pero habla de Comte con respeto, y lo mismo de sus discípulos, Durkheim y Duguit.

El segundo mérito es su varia y rica cultura. Sus reflexiones sobre los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos y morales de la cuestión social, son ponderadas, muy meditadas, muy hechas. Es verdad que cita con frecuencia a autores citados por otros; pero hay que advertir que cita 354 autores y 430 obras. Uno de los méritos del libro es la selección, la oportunidad y la variedad ideológica de las citas, y el que junto a cada tema importante da en nota la bibliografía correspondiente.

Todo eso y su pensamiento personal, decidido y franco; la visión sintética del problema en sus antecedentes, causas, repercusiones y soluciones, y el sentimiento de generosa humanidad y tolerancia que fluye a través de sus páginas, le hace acreedor a que se le conceda la adquisición de ejemplares que solicita. Libros así hacen al lector culto y bueno; excitan sobre todo su curiosidad, su sed de saber y le señalan fuentes donde saciarlas. Libros así conviene que decoren nuestras bibliotecas."

Núm. 2394.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido para el abono de la gratificación anual de 1.000 pesetas a los Maestros nacionales, Profesores de Educación física:

Resultando que reconocido por Real orden de 13 de Julio de 1927 a los

Maestros nacionales Profesores de educación física, de Primera enseñanza, que en la misma se indican, el percibo de la gratificación anual de 1.000 pesetas, ateniéndose a las condiciones que establece la Real orden de 21 de Marzo de 1927:

Resultando que los Maestros comprendidos en la primera de las citadas disposiciones, y que después se especifican, según instancia elevada a esa Dirección general de Primera enseñanza, por conducto e informe favorable de los Inspectores de Primera enseñanza, vienen realizando entre los niños de las Escuelas de sus respectivas localidades prácticas de Educación física por procedimiento seguido en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, con arreglo a las Reales órdenes de 21 de Marzo y 13 de Julio de 1927, manifestando muchos de ellos que los cursillos de Educación física los verificarán en el actual mes para mayor conveniencia del servicio, habiéndolo realizado los demás según previene la Real orden de 28 de Julio de 1927, y respecto de los otros, los Inspectores no dicen si han dado la enseñanza en sus respectivas Escuelas:

Visto el capítulo 4.º, artículo único, concepto noveno, del vigente presupuesto de este Departamento, en el que figura un crédito para gratificación de los referidos Profesores:

Considerando que el Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se abone la gratificación anual de 1.000 pesetas, correspondientes al actual ejercicio económico a los siguientes Maestros:

D. Antonio Rodríguez Estévez, Maestro de la Escuela Nacional número 2, de Lora del Río (Sevilla).

D. Mariano Zaforas Román, ídem ídem, de Soria.

D. Alejandro Santa María Sáenz, ídem ídem, de Madrid.

D. Edmundo Ruiz Yagüe, ídem ídem, de Esquivias (Toledo).

D. José Martínez Sáenz, ídem ídem, de Pregonal de la Sierra (Badajoz).

D. Avelino Barrera López, ídem ídem, de Huelva.

D. Ceferino Terrero Martín, ídem ídem, de Puerto Real (Cádiz).

D. Julio Pinós Sánchez, ídem ídem, de Calatayud (Zaragoza).

D. Víctor Castro Silva, ídem ídem, de Ortigueira (Cornuña).

D. J. Manuel Muñoz Pérez, ídem ídem, de Espejo (Córdoba).

D. Carlos García Alonso, ídem ídem, de Almonacid (Toledo).

D. Juan Agudo Garat, ídem ídem, de Alcega (Sevilla).

2.º Que asimismo se abone la gratificación expresada de 1.000 pesetas a los siguientes Maestros, previa la presentación al Habilitado de los justificantes de haber celebrado el cursillo antes de fin de año:

D. Matías Rosell Martín, Maestro de la Escuela nacional de Puebla de Montalbán (Toledo).

D. Juan Antonio Murillo Cabrera, ídem ídem, de Motril (Granada).

D. Abraham Prieto Rodríguez, ídem ídem, de Cistierna (León).

D. Francisco Morón Nevado, ídem ídem, de San Vicente de Alcántara (Badajoz).

D. Francisco González Cañas, ídem ídem, de Diezma (Granada).

D. Filomeno Raul Giner Cerver, ídem ídem, de Pego (Alicante).

D. Fidel Iguacel Berges, ídem ídem, de Huesca.

D. Manuel Núñez Núñez, ídem ídem, de Los Corrales (Sevilla).

D. Antonio Paredes Ropero, ídem ídem, de Belalcázar (Córdoba).

D. Eduardo Martínez Ródenas, ídem ídem, de Benicarió (Castellón).

D. Antonio Guiraún Martín, ídem ídem, de Carmona (Sevilla).

D. Manuel Garrido Tornero, ídem ídem, de Garcéz (Jaén).

D. Manuel Jesús Romero Muñoz, ídem ídem, de los Santos de Maimona (Badajoz).

D. Felipe Castiella Santafé, ídem ídem, de Sobradiel (Zaragoza).

Debiendo los cuatro últimos justificar no sólo haber celebrado el curso, sino haber dado las prácticas de Educación física en sus Escuelas, y don Eduardo Martínez Ródenas justificar las prácticas; y

3.º Que para el abono de la referida gratificación a los mencionados Maestros, se libre con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto noveno, del presupuesto vigente de este Departamento, al Habilitado que designan los mismos, D. Francisco Javier de Lara y García-Plaza, la cantidad de pesetas 26.000, quien abonará a dichos Maestros la repetida gratificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número anterior, debiendo entregar a este Ministerio los justificantes de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1936.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.395.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida

en Chamartín de la Rosa (Madrid) por la Excm. Sra. D.ª Josefa Armero Castriño, viuda de Domínguez Pascual, denominada "Casa de San José"; y

Resultando que dicha señora, por escritura otorgada a 29 de Abril del corriente año, ante el Notario de este ilustre Colegio D. Toribio Gimeno Bayón, dispuso el establecimiento de una Fundación que llamó "Casa de San José", cuyo fin será el que acuerde el Patronato; pero necesariamente de carácter benéfico-docente:

Resultando que la dota con 5.000 pesetas efectivas de capital, más 10.000 para la adquisición del solar o parcela de terreno sobre que se ha de levantar el edificio destinado al cumplimiento del fin fundacional que se llevará a cabo con el producto de las primeras lincosnas que reciba:

Resultando que dichas 5.000 pesetas efectivas han producido 7.000 nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, depositados en el Banco de España, a nombre de la Fundación, bajo el resguardo que ha exhibido ante este Protectorado la dama fundadora y que tiene el número 97.496, fecha 18 del corriente:

Resultando que en la escritura constitutiva de la Obra pía se dispone que se sostenga con la renta de dichas 5.000 pesetas y los indicados donativos:

Resultando que ordena quede constituido el Patronato por tres personas libremente designadas por el Reverendo Padre Provincial de la provincia de Toledo, de la Compañía de Jesús, y que releva a dicho Patronato de la rendición de cuentas y presentación de presupuestos:

Considerando de toda evidencia el carácter benéfico-docente de esta Obra pía, pues aunque la fundadora deja en cierta indeterminación su fin, dispone que sea benéfico-docente; no cabiendo tampoco duda de que podrá cumplirlo con los medios económicos de que la dota, ya que el Patronato se encargará de fijar una carga que pueda levantarse con los recursos de que disponga; por lo que esta Obra pía reúne las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 señala para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que cuando el fundador releva a los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y ren-

dir cuentas al Ministerio, quedan éstos obligados a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más que los inmuebles que necesitan para cumplir su fin, acciones inalienables del Banco de España e inscripciones intransferibles de la Deuda pública,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Casa de San José", instituida en Chamartín de la Rosa (Madrid), por la Excm. Sra. D.ª Josefa Armero Castrillo, viuda de Domínguez Pascual.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a las tres personas que libremente designe el R. P. Provincial de la provincia de Toledo, de la Compañía de Jesús, a quienes se releva de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, teniendo tan sólo la de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales a tenor de los Estatutos de la misma (que deberán someter a la aprobación del Protectorado), siempre que sean requeridos para ello por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente.

3.º Que convierta el Patronato en una inscripción intransferible de la Deuda pública las 7.000 pesetas nominales que constituyen el capital fundacional y se hallan depositadas en el Banco de España, así como cuantos bienes adquiriera en lo sucesivo y no sean acciones del dicho Banco, las que convertiría en inalienables; y

4.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.396.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Arquitectu-

ra, fecha 3 del mes actual, constituido por los Sres. D. Modesto López Otero, Presidente, y los Vocales D. Domingo Barnés y D. Joaquín Rogi:

Resultando que en la indicada acta el Jurado propone, por unanimidad, que se conceda el premio de 5.000 pesetas al autor del proyecto número 4, lema "Vida", que resulta ser de D. Alfonso Jimeno Pérez, y la Mención, totada con 1.000 pesetas, al autor del proyecto número 3, lema "Virginia", de D. José María Muguruza:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases de la convocatoria de este Concurso y que los acuerdos han sido tomados por unanimidad,

S. M. el REY (q. D. g.), aceptando la mencionada propuesta, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se conceda el premio de 5.000 pesetas al autor del proyecto número 4, lema "Vida", de D. Alfonso Jimeno Pérez.

2.º Que la Mención, dotada con 1.000 pesetas, se otorgue al autor del proyecto número 3, lema "Virginia", de D. José María Muguruza.

3.º Que las indicadas cantidades sean abonadas a los interesados, en la forma procedente, por la Habilitación de este Ministerio, de los fondos que para este servicio le han sido librados, procedentes del capítulo 14, artículo 3.º, concepto cuarto del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 2.397.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Paula Borrell y Bragat y otros, contra Real orden de este Ministerio de 9 de Octubre de 1928, sobre ascensos a las categorías de 3.000 y 2.500 pesetas del segundo Escalafón del Magisterio Nacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 15 de Octubre último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Paula Borrell, doña María del Consuelo Folla, doña María Luisa Rovira, D. Manuel Alvarez González, D. Santiago Campos y D. Benigno Barreda, contra la parte que a cada uno de ellos afecta de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes en 9 de Octubre de 1928, que queda firme y subsistente en la parte en que ha sido impugnada."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.562.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

2.º Que debe la entidad verificar el total acoplamiento de sus disposiciones estatutarias a las normas contenidas en el Estatuto general del Ahorro popular, en su parte de Cajas generales, en la forma que detalladamente expresa la disposición transitoria cuarta del mismo y en el tiempo que la misma indica; y

3.º Que debe remitir seguidamente, a la Subinspección del Ahorro, los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 1.563.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros del Patronato Obrero de San José, de Cardona (Barcelona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Caja de Ahorros del Patronato Obrero de San José, de Cardona (Barcelona), en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 1.564.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares creado por el art. 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales; y

2.º Que debe remitir seguidamente, a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 1.565.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros de Tarrasa (Barcelona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Caja de Ahorros de Tarrasa (Barcelona), en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 1.566.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas (Canarias), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Las Palmas (Canarias), en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales; y

2.º Que debe remitir seguidamente, a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 1.567.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Puebla (Baleares), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de La Puebla (Baleares) en el Registro especial de Entidades de ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales; y

2.º Que debe la entidad verificar el total acoplamiento de sus disposiciones estatutarias a las normas contenidas en el Estatuto general del Ahorro popular, en su parte de Cajas generales, en la forma que detalladamente expresa la disposición transitoria cuarta del mismo y en el tiempo que la misma indica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 1.568.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Santiago (Coruña), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Santiago (Coruña) en el Registro especial de Entidades de Ahorros, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

2.º Que debe la entidad verificar el total acoplamiento de sus disposiciones estatutarias a las normas contenidas en el Estatuto general del Ahorro popular, en su parte de Cajas generales, en la forma que detalladamente expresa la disposición transitoria cuarta del mismo, y en el tiempo que la misma indica; y

3.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro a

los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la Institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 1.569.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros de Manlleu (Barcelona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Caja de Ahorros de Manlleu (Barcelona), en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 1.570.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Manacor (Baleares) y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Montepío de Manacor (Baleares) en el Registro especial de Entidades de Ahorros, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

2.º Que debe la entidad verificar el total acoplamiento de sus disposiciones estatutarias a las normas contenidas en el Estatuto general del

Ahorro popular, en su parte de Cajas generales, en la forma que detalladamente expresa la disposición transitoria cuarta del mismo, y en el tiempo que la misma indica; y

3.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la Institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Núm. 1.571.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros de la Asociación de Socorros del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Caja de Ahorros de la Asociación de Socorros del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el Registro especial de Entidades de ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 2.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de entidades particulares, y en el grupo de Cajas profesionales que detalla el artículo 18 del Estatuto citado; debiendo tener en cuenta la entidad, en cuanto a reservas, los artículos 179, 184 y siguientes, y, en cuanto a los talonarios de imponentes, deberán llevar un cajetín con la fecha de la inscripción. (Artículo 136.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.572.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción del Monte de

Piedad y Caja de Ahorros de Almería y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería en el Registro especial de Entidades de ahorros, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales; y

2.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.573.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de El Ferrol, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de El Ferrol en el Registro especial de Entidades de ahorros, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales; y

2.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.574.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 14 del actual el Profesor numerario de la Escuela de Trabajo, de Madrid, D. Aurelio Krahe García, que figuraba en la Sección cuarta del Escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que sean dados los ascensos de escala reglamentarios y, en su virtud, que los Profesores numerarios D. Antonio Ríos Miró, de la Escuela Superior del Trabajo, de Madrid; D. Manuel Teus Bertrán, de la de Villanueva y Geltrú; D. Antonio García de Sola, de la de Linares, y D. Luis Montoya Lasarte, de la de Sevilla, pasen, respectivamente, a las Secciones cuarta, quinta, sexta y séptima del mencionado Escalafón, con el sueldo anual de 10.000 pesetas el primero; 9.000, el segundo; 8.000, el tercero, y 7.000, el cuarto; cuyos haberes les serán acreditados desde el día 15 del actual.

2.º Que al Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Villanueva y Geltrú, D. Juan Robert Fort, se le acredite desde dicha fecha el sueldo anual de 6.000 pesetas, correspondiente a la Sección octava del Escalafón, en la que figura, por haberse dado las circunstancias exigidas en la Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado; y

3.º Que a los mencionados Profesores se les reconozca la antigüedad desde el citado día 15 del corriente mes de Diciembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.575.

Ilmo. Sr.: Existiendo en la mayor parte de las Escuelas del Trabajo alumnos a quienes les falta una o dos asignaturas para terminar su carrera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza la celebración de exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero para los alumnos de las Escuelas Elementales y Superiores del Trabajo a quienes falte una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

2.º Los alumnos que deseen examinarse lo solicitarán del Director de la respectiva Escuela, del 2 al 15 del indicado mes, quedando facultados los Claustros de Profesores para conceder o negar, en cada caso, según los antecedentes escolares de los interesados, el examen extraordinario, oyendo en todo caso el informe del Catedrático de la asignatura.

3.º Los exámenes se verificarán a partir del día 21 del mismo mes.

4.º Los alumnos que resultasen suspensos, podrán repetir el examen en una sola de las dos convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.576.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente y Vicepresidente de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Cataluña a D. Luis Lamaña Arenas y D. José León, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.577.

Ilmo. Sr.: Persistiendo en las normas determinadoras de la mayor reducción posible de gastos en el régimen de la Organización corporativa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir de 1.º de Enero de 1931 se constituya en Madrid una Agrupación administrativa de Comités paritarios, formada por los de Banca, Seguros, Despachos y Oficinas, con la misma Mesa actualmente designada para el primero de los Comités mencionados.

2.º Que asimismo quede incorporado a los Comités de Artes Gráficas de Madrid el nacional de Cromolitografía, con la misma Mesa que rige los primeros.

3.º Que el personal de la Secretaría de los Comités de Seguros y Cro-

molitografía quede en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar preferentemente las plazas vacantes que se produzcan en los Comités paritarios de Madrid; y

4.º Que se dé las gracias al personal que en virtud de la presente disposición ha de cesar en los respectivos cargos, por la competencia e interés con que los ha desempeñado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 502.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre del corriente año, el Comité regulador de la Industria algodonera, creado por Real decreto de 9 de Junio de 1926, funcionará en adelante con la denominación de Comité Industrial Algodonero, rigiéndose por las normas de la presente disposición.

Artículo 2.º El Comité Industrial Algodonero, domiciliado en Barcelona, dependerá directamente del Ministerio de Economía Nacional, y estará constituido por Delegados del Estado, de las Corporaciones interesadas en la producción y comercio de hilados y tejidos de algodón de España y por una representación directa de los propios elementos de dicha industria.

Artículo 3.º El Pleno del Comité estará constituido por:

a) El Subsecretario de Economía Nacional, como Presidente.

b) Los Directores generales de Industria, Comercio y Política arancelaria, como Vicepresidentes.

c) Un Delegado permanente del Ministerio de Economía Nacional.

d) Los Presidentes de las Delegaciones regionales de Levante-Andalucía y Norte-Centro.

e) El Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, que podrá delegar en el Administrador de la Aduana, el Interventor de Hacienda o el Jefe de la Abogacía del Estado de la misma provincia.

f) Un Representante del Banco Exterior de España.

g) Una representación corporativa, integrada por los Delegados que designe la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, la Cámara de Industria de la misma provincia, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santander, la Cámara de Industria de Guipúzcoa, el Fomento del Trabajo Nacional, el Centro Algodonero, la Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña, la Mancomunidad de Fabricantes de Tejidos, la Asociación de Fabricantes de Estampados y Blanqueados, la Asociación de Industrias auxiliares de la Textil, la Federación de Fabricantes de Géneros de Punto y la Liga Guipuzcoana de Productores.

h) Una representación directa de los elementos interesados en la industria algodонера, que se designará de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente; e

i) Un Secretario técnico nombrado por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Comité.

Artículo 4.º Para la elección de los representantes directos de la industria algodонера, se divide la jurisdicción del Comité en tres zonas, a saber: Cataluña-Baleares, Levante-Andalucía y Norte-Centro, con capitalidad respectiva en Barcelona, Málaga y San Sebastián.

Los industriales que pertenezcan a cada una de las zonas indicadas elegirán el número de representantes que a continuación se indica:

Zona de Cataluña-Baleares: Tres hiladores, uno por cada sección de india, americano y Jumel; cinco fabricantes tejedores, representando dos el sector de empesas (crudo), otros dos de tejidos de color y uno de estampados; un Vocal fabricante de géneros de punto, y otro para las industrias complementarias (blanqueo, tinte y apresto),

Zona de Levante-Andalucía: Un Vocal hilador, dos tejedores y uno por la industria de géneros de punto de Alcoy y contornos.

Zona del Norte-Centro: Un Vocal hilador y tres tejedores.

Artículo 5.º La renovación de la parte electiva del Comité se efectuará cada dos años en la fecha que se determine por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Comité, localizándose la elección en Barcelona, Málaga y San Sebastián, por lo que se refiere a los industriales comprendidos en el Censo de las respectivas zonas.

Artículo 6.º Los cargos de Vocales

corporativos y electivos serán gratuitos, sin derecho a sueldo ni dietas, abonándose únicamente los gastos que se deriven de cumplimiento de misiones encomendadas por el Comité y el importe de los viajes para los Vocales que tengan su residencia fuera de Barcelona.

Artículo 7.º Integrarán la Comisión ejecutiva: el Delegado permanente del Ministerio de Economía Nacional, que actuará como Presidente en ausencia del que lo sea del Comité o de sus Vicepresidentes, que se considerarán Presidentes natos de la Comisión ejecutiva.

El Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona o el funcionario que le represente.

Un Representante corporativo y dos electivos, residentes en Barcelona, designados por el Pleno del Comité.

Los Presidentes de las Delegaciones de Levante-Andalucía y Norte-Centro; y

El Secretario técnico del Comité.

Artículo 8.º Para el mejor cumplimiento del cometido asignado al Comité, y de acuerdo con la división establecida en el artículo 4.º de la presente Real orden, se organizarán Delegaciones del mismo en Málaga y San Sebastián, integradas por Vocales electivos de las respectivas zonas, los Delegados de las Cámaras de Comercio e Industria y el Jefe de la Sección de Economía del correspondiente Gobierno civil. El Presidente de dichas Delegaciones será elegido por los miembros de las mismas.

Las Delegaciones regionales servirán de nexo entre los industriales de la zona y el Comité central, y cuidarán del exacto cumplimiento de los acuerdos de ésta, en lo que afecte a los industriales de su respectiva jurisdicción.

Artículo 9.º El Comité ejercerá las funciones que se señala en el Real decreto de 9 de Julio de 1926 y en sus disposiciones posteriores, como han quedado limitadas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1930, y para ello contará con los recursos que en dichas disposiciones se establecen, percibidos con arreglo a las normas vigentes y teniendo en cuenta lo que al efecto determina el párrafo tercero del artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez integrado el Comité con arreglo a las normas de la presente Real orden, ajustará su actuación a los preceptos en vigor y podrá proponer al Gobierno cuantas reformas vaya sugiriendo la práctica en orden a su composición y funcionamiento.

En el plazo de tres meses todas las disposiciones dictadas se refundirán en un Estatuto orgánico, después de lo cual el Pleno del Comité estudiará un proyecto de Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSOS EXTRAORDINARIOS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1930

Oposiciones anunciadas en 18 de dicho mes (GACETA número 322) para proveer una plaza de Oficial segundo de Secretaría del Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante):

INSTANTANCIA DESESTIMADA POR EL MOTIVO QUE SE EXPRESA:

Por haberse recibido después del plazo reglamentario y no acompañar los certificados médico y de antecedentes penales:

Carlos Costa Gómez.
(Véanse notas al final.)

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 18 del mismo mes (GACETA número 322), para proveer cuatro plazas de Auxiliares segundos de la Diputación provincial de Sevilla:

Alférez de complemento, D. Rafael Requena Quesada.

Sargento licenciado, D. Francisco Gijón González.

Tercer Maquinista de la Armada, D. Eduardo Velázquez Navarro.

Sargento licenciado, D. Rafael Olmedo González.

Soldado ídem, Antonio Jiménez González de Requena.

Cabo ídem, Francisco Pozo Ayerbes.

Soldado ídem, Miguel Garrido Pu-

hdo.

Cabo ídem, D. José Russi de Armas.

Soldado ídem, Jesús Rentería Luján.

Otro ídem, José María Lérica Avila.

Otro ídem, Manuel del Rey Caballero.

Otro ídem, Antonio Villegas Anguiano.

Otro de complemento, Angel Gollo-

net Megías.

INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN.

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios para poder calificarlos:

Juan Caraballo Fernández.

Por no acompañar los certificados médico y de antecedentes penales:

D. José Rodríguez Brea.
Ramón Rico Moreno.
Ramón Molina Lanzuela.

Por no acompañar el certificado de penales:

Manuel Jurado Ramírez.

NOTAS GENERALES

1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de las clases relacionadas anteriormente deberán tener entra-

da en esta Junta antes del día 9 del próximo mes de Enero.

2.ª Los no admitidos a concurso que presenten los documentos que le faltan para completar sus expedientes en el plazo antes indicado figurarán incluidos en la rectificación.

Madrid, 26 de Noviembre de 1930.—
El General Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Embajada de Bélgica en esta Corte ha participado haber sido depositados, el 2 de Junio último, en el Ministerio de Negocios Extranjeros de dicho país, los instrumentos de ratificación por Bélgica, Gran Bretaña y

Hungría del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de Agosto de 1924.

Bélgica ha manifestado, en el momento de proceder al mencionado depósito, que, conforme a las estipulaciones del artículo 13 del Convenio, la ratificación se refiere únicamente a dicho Reino, con exclusión del Congo Belga y de Ruanda-Urundi, territorio de mandato, y la Gran Bretaña, que lo hacía con la reserva de que, de acuerdo con el citado artículo 13, dicha ratificación se refería solamente al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, no aplicándose a las Colonias, Protectorados o Territorios sujetos a soberanía o mandato.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 31 de Julio del corriente año. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Alfondegulla	Alfondegulla	Castellón de la Plana	Nules
Campofrío y La Granada de Río Tinto	Campofrío	Huelva	Aracena
Casavieja	Casavieja	Ávila	Arenas de San Pedro
Lorca	Lorca	Murcia	Lorca
Lorca	Lorca	Murcia	Lorca
Villanueva de Duero	Villanueva de Duero	Valladolid	Medina del Campo
Losa del Obispo	Losa del Obispo	Valencia	Villar del Arzobispo

Las instancias, en papel de 5.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando que pertenecen Madrid, 18 de Diciembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Úbaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de que se hará mérito, la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

El Maestro excedente como comprendido en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, D. Manuel Ferríol Pérez, interesa se le conceda el derecho a la que cesó por dicha causa, fundándose en haber contraído matrimonio, según justifica, con una Maestra de la provincia de Valencia.

La petición se halla favorablemente informada por la Sección administrativa de Primera enseñanza.

El Negociado y Sección, teniendo en cuenta que obtuvo la excedencia sin tener tres años de servicios, y por considerarle incluido en la citada Real orden de 25 de Septiembre de 1925, la que previene que el reingreso había de alcanzarlo en la misma provincia en la que fué declarado excedente, procede a desestimar la petición, si bien, tal vez, pudiera considerársele incluido en disposiciones dictadas por las que se autorizó efectuarlo en provincia distinta, interesando la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública, antes de resolver en definitiva.

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente resumen; y

Considerando que el Sr. Ferríol obtuvo la excedencia sin contar los tres años de servicios preceptuados por el vigente Estatuto, por considerarle incluido en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, la que previene "los

Maestros que se encuentren en su caso solicitarán el reingreso con ocasión de vacante de Escuela y sueldo, en categoría y número que tuvieran al ser dados de baja en el Escalafón, con motivo de dicha excedencia y en la localidad de igual censo y provincia que la última Escuela servida".

Esta Comisión estima que no procede acceder a lo solicitado.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.—El Director general, Rogelio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

Doña Josefa de Cucalo de Montull y Cubells, Baronesa de Terrateig, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Cea, cuyo último poseedor fué D. Jorge de Castelví; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 22 de Diciembre de 1930.—
El Subsecretario, F. Sánchez Baytón.

Don Miguel Muñoz e Higuero ha solicitado en este Ministerio la rehabi-

litación del Título de Marqués de San Julián del Monte, creado en 1614 a favor de D. Bernardino Ramírez de Montalvo, único poseedor legal; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—
El Subsecretario, F. Sánchez Baytón.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique,

en el local que la misma ocupa, la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—
El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Antequera (Málaga), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de segunda clase.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—
El Director general, García Ormaechea.

MINISTERIO DE SANIDAD

En fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Cen-c de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Renuncia.....	973	4.ª	1.925	10	30	»
1	Renuncia.....	1.700	3.ª	2.200	100	30	»
1	Renuncia.....	2.815	3.ª	2.200	63	30	Méritos: Apartado c), art. 1.º, apéndice del Reglamento de Sanidad Municipal.
1	Defunción.....	74.696	1.ª	3.300	117	30	Distrito octavo.
1	Defunción.....	74.696	1.ª	3.300	167	30	Distrito diez y seis
1	Renuncia.....	712	4.ª	1.650	30	30	»
1	Renuncia.....	854	4.ª	1.650	15	30	»

al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

COMISION NACIONAL DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR

De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Junio del corriente año (GACETA de 2 de Julio), y previo el estudio detenido de las instancias remitidas por los solicitantes de premios en metálico a que dicha Real orden se refiere, esta Comisión nacional de la Mutualidad Escolar ha acordado aprobar la propuesta formulada por la ponencia nombrada al efecto, y, en su consecuencia, otorgar 100 premios en metálico, de 200 pesetas cada uno, a las señoras Maestras y Maestros que se expresan en la adjunta relación.

Los interesados de la provincia de Alava podrán hacer efectivo su respectivo premio en la Caja de Previsión Social Alavesa, Vitoria; los de Almería y Granada, en la Caja de Previsión Social de Andalucía Oriental, de Granada; los de Avila, Salamanca

y Zamora, en la Caja de Previsión Social de Salamanca-Avila y Zamora, de Salamanca; los de Badajoz, en la Caja Extremeña de Previsión Social, de Cáceres; los de Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona; los de Burgos, Logroño, Segovia y Soria, en la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, de Burgos; los de Cádiz, en la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental, de Sevilla; los de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), en la Caja de Previsión Social de las Islas Canarias, de Santa Cruz de Tenerife; los de Ciudad Real, Cuenca y Toledo, en la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva, de Toledo; los de Guipúzcoa, en la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, de San Sebastián; los de Huesca, Teruel y Zaragoza, en la Caja de Previsión Social de Aragón, de Zaragoza;

los de León, en la Caja Provincial Leonesa de Previsión, de León; los de Navarra, en la Caja Navarra de Pensiones, de Pamplona; los de Orense, en la Caja Regional Gallega de Previsión, de Santiago (Coruña); los de Oviedo, en la Caja Asturiana de Previsión Social, de Oviedo; los de Santander, en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Santander; los de Valencia, en la Caja de Previsión Social, de Valencia; los de Valladolid, en la Caja de Previsión Social de Valladolid-Palencia, de Valladolid; los de Vizcaya, en la Caja de Ahorros Vizcaína, de Bilbao, y los de Madrid, en el domicilio de esta Comisión nacional, Sagasta, 6.

El importe de dichos premios se hará efectivo directamente en las expresadas Cajas, por los interesados o personas debidamente autorizadas, previa presentación del recibo que le será remitido por conducto de dichos Centros a cada uno de los favorecidos.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden a que este concurso se refiere.

Madrid, 22 de Diciembre de 1930.—
El Presidente, Rogerio Sánchez.

MAESTRAS

Doña Juana Arcas Lloret, Sampedor (Barcelona).
Doña Antonia Pou Castelló, Santa María de Oló (Barcelona).
Doña Gregoria Martínez Espiga, Villagonzalo Pedernales (Burgos).
Doña Catalina Vázquez Panadero, Puerto de Santa María (Cádiz).
Doña Rita Pérez Montesdeoca, Santidad (Las Palmas).
Doña Felisa Pérez Rodríguez, Telde (Las Palmas).
Doña Eleuteria Marina Socas Betanzort, Las Nieves (Santa Cruz de Tenerife).
Doña Nieves García Alfonso, Valpeñas (Ciudad Real).
Doña Patricia Asenjo de Pablo, Moadel Cuervo (Cuenca).
Doña Amparo Vilaseca Rovira, Susqueda (Gerona).
Doña Leonor Saucedo Ceña, Motril (Granada).
Doña Sofía Luque Pascual, Loja (Granada).
Doña Carmen Merino Vilchez, Asruerosa (Granada).
Doña Dolores López Oliver, Lezo (Guipúzcoa).
Doña Maximina Jordán Cutié, Bieszas (Huesca).
Doña Ceferina Barberá Grafiella, Lalueza (Huesca).
Doña María de la Asunción Cifuentes Castañón, Herreros de Rueda (León).
Doña Bernardina San Blas Cuervo, Mansilla de las Mulas (León).
Doña Bárbara Cuenya Fernández, Sahagún de Campos (León).
Doña Emilia Alvarez Velasco, Vega de Espinaredo (León).
Doña Teresa Rosell Monfá, Freixanet Altadill (Lérida).
Doña Piedad Palacios Martínez, Viñegra de Abajo (Logroño).
Doña Ascensión de Marcos Ruiz, Navalcarnero (Madrid).
Doña María Josefa Rivas Gil, Maceda (Orense).
Doña Consuelo Hervella Nieto, Villamartin de Valdeorras (Orense).
Doña Remedios Sánchez Martín, Viltavieja de Yeltes (Salamanca).
Doña María del Carmen Merino Martín, Carbonero el Mayor (Segovia).
Doña María Guadalupe Gómez Pérez, San Ildefonso (Segovia).
Doña María López y López, Valladolid.
Doña Sixta Barrenechea Gandasegui, Galdácano (Vizcaya).
Doña María de los Angeles Buchó Minuesa, Aranda de Moncayo (Zaragoza).
Doña María de la Merced Rich Cristia, Mequinenza (Zaragoza).

MAESTROS

D. Gregorio Barbero Antonio, Armentía (Alava).
D. Ovidio Pereda Montoña, Manzanos (Alava).
D. Isidoro Gutiérrez Martín, Lezaola (Alava).

D. Severiano Macías Pascual, Tuesta (Alava).
D. Nicolás Fernández López, Lubrín (Almería).
D. Ulpiano Martín de la Mano, Becedas (Avila).
D. Mariano Fernández Gómez, Santa Cruz del Valle (Avila).
D. Gregorio Domínguez Guerrero, Zahinos (Badajoz).
D. Juan Fagella Rotllán, Formentera (Baleares).
D. José Masclans Pascual, Balbona (Barcelona).
D. José Martínez Aguado, Vacarizas (Barcelona).
D. Esteban Pitach Sánchez, Castellfullit (Barcelona).
D. Raimundo Balcabao Brunet, Medina de Pomar (Burgos).
D. Rafael García Alcántara, Quintanilla del Coco (Burgos).
D. Juan Sáez Virumbrales, Grisaleña (Burgos).
D. Jesús García González, Castrojeriz (Burgos).
D. Gabriel Gómez Manso, Benaocaz (Cádiz).
D. José Guardia Peñuelas, Tabaibal (Las Palmas).
D. Escolástico Soto Ajeno, Santidad (Las Palmas).
D. Angel de Mingo Ramas, La Ortava (Santa Cruz de Tenerife).
D. Pablo Esteban Sánchez, Manzanares (Ciudad Real).
D. Ramón Díaz Rodrigo, Daimiel (Ciudad Real).
D. Antonio Contreras García, Tórtola (Cuenca).
D. Manuel Barranco López, Atarfe (Granada).
D. Miguel Hernández Amezcua, Alfacar (Granada).
D. Miguel Ramos Cerezuela, Pulianillas (Granada).
D. Erasmo San Martín González, Toluosa (Guipúzcoa).
D. Pedro Hidalgo Ortega, Behobia (Guipúzcoa).
D. Angel Palomar Castillo, Araguas del Solano (Huesca).
D. Félix Más Plana, Belléstar (Huesca).
D. Eduardo Araguás López, Canfranc (Huesca).
D. Ramón Martínez García, Astorga (León).
D. Eduardo Romero Cambroner, Joara (León).
D. Miguel Cabero Rodríguez, Riego de la Vega (León).
D. José Vidal Monge, Montornés (Lérida).
D. Isidoro Soláns Barba, Olujas (Lérida).
D. José Castells Bigorra, Vilamollet de Mur (Lérida).
D. Demetrio Tabernero Anchuela, Viñegra de Abajo (Logroño).
D. Demetrio Díaz Aldasoro, Urdiaín (Navarra).
D. José Luis Lapuente Sorando, Sumbilla (Navarra).
D. Antonio González Rojo, Barros (Oviedo).
D. Antonio Moro Egido, Villavieja de Yeltes (Salamanca).
D. Hipólito Portela Fernández, Ledrada (Salamanca).
D. Tomás Alonso Herreros, Penagos (Santander).

D. Isabelino Cea Godón, San Martín de Villafufre (Santander).
D. Antonio García Aragonese, Navas de San Antonio (Segovia).
D. Mariano Martín Zarracín, Turégano (Segovia).
D. Daniel Martín Herranz, Aguilafuente (Segovia).
D. Francisco Maseda del Peso, Otero de los Herreros (Segovia).
D. Juan Alonso Díez, Langa de Duero, (Soria).
D. Esteban Crespo Heras, Estepa de San Juan (Soria).
D. Esteban Roncal Marqueta, Vinuesa (Soria).
D. Ricardo Ballester Pallerola, Arbós (Tarragona).
D. José García Ginés, Andorra (Teruel).
D. Rogelio Navarrete Guillén, Cortes de Aragón (Teruel).
D. Antonio Rodríguez Guerrero, Madridijos (Toledo).
D. Juan Antonio Moyano Iglesias, Torre de Esteban Hambrán (Toledo).
D. C. Virgilio Pérez Hernández, Val de Santo Domingo (Toledo).
D. José Moreno García Valladolid, Fuenterrobles (Valencia).
D. Paulino del Saz Medina, La Seca (Valladolid).
D. Melquiades Hidalgo Lucio, Villabarba (Valladolid).
D. Felipe Arteaga Lesaga, Echevarría (Vizcaya).
D. Gil Blanco Gazapo, Riofrío de Aliste (Zamora).
D. Alberto Prieto Canseco, Villalobos (Zamora).
D. Leandro Insa Liso, Luna (Zaragoza).
D. Ponciano del Amo Vicente, Santa Cruz de Grio (Zaragoza).
D. Lorenzo Román Solanas Marquina, Aranda de Moncayo (Zaragoza).
D. Mariano García de Miguel, Cabel (Zaragoza).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA

SECCIÓN CENTRAL DE ABASTOS

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo que dispone la regla tercera de la Real orden de este Ministerio número 198, de 6 de Mayo último, pone en conocimiento general, y especialmente de los fabricantes de harinas, importadores-moluradores de trigo exóticos, hallarse expuestos en la Sección Central de Abastos los expedientes incoados sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de dicho cereal que se detallan en la adjunta relación; concediéndoseles el plazo de audiencia de quince días que señala la citada regla tercera de la disposición referida, el que empezará a contarse a partir del siguiente día al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, dentro del cual podrán formular por escrito los reparos que estimen convenientes.

Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—
El Subsecretario, Lequerica.

RELACION de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigo exóticos que se hallan expuestos en la Sección Central de Abastos, con arreglo a lo que dispone la regla tercera de la Real orden de este Ministerio, número 133, de 6 de Mayo último.

Número del expediente	PROVINCIA	IMPORTADOR-MOLTURADOR	Cantidad de trigo que se propone bonificar — Q. mm.	PUERTO IMPORTADOR	VAPOR
502 a	Málaga	Castell, Sáenz y Compañía, S. en C.	3.043,34	Málaga	Trevarrack.
502 b	Idem	Castell, Sáenz y Compañía, S. en C.	1.479,40	Idem	Idem.
502 c	Idem	Castell, Sáenz y Compañía, S. en C.	1.896,66	Idem	Idem.
507	Alava	Juan Zabalgaitia	1.001,11	Bilbao	Carlton.
532	Tarragona	Tarragona Industrial, S. A.	3.520,00	Tarragona	Trewyn.
571 a	Ciudad Real	Hijos de Juan Ayala y Mira	495,00	Valencia	Errington Court.
571 b	Idem	Hijos de Juan Ayala y Mira	105,00	Idem	Idem.
571 c	Idem	Hijos de Juan Ayala y Mira	399,50	Idem	Idem.
59 d	Guadalajara	Nueva Harinera, S. A.	500,00	Barcelona	Trevethoe.
597	Idem	Angel del Real Torrado	475,00	Santander	Cody.
600	Tarragona	La Industrial Harinera	793,33	Tarragona	Trevarrack.
601	Idem	Tarragona Industrial, S. A.	7.381,53	Idem	Holmelea.
602	Idem	Jorge Viltró	996,00	Idem	Trewyn.
606	Idem	José Lladó Rivé	78,50	Idem	Holmelea.
607	Idem	José Lladó Rivé	1.058,59	Idem	Idem.
613	Jaén	Jódar, S. A.	803,00	Málaga	Kalipso Vergotti.
614	Idem	Jódar, S. A.	635,00	Idem	Idem.
673	Baleares	Pons-Arguimbau y Compañía	1.508,00	Mahón	Apolonia.
695 a	Madrid	Felipe Aguado Moreno	1.315,60	Valencia	Buchannes.
695 b	Idem	Felipe Aguado Moreno	257,64	Idem	Idem.
704	Salamanca	Viuda de Santos Allén	3.457,54	Gijón	Eleni G. Embiricos.
705	Idem	Juan Escudero Villapecellin	613,00	Idem	Idem.
706	Idem	Francisco Rico Domínguez	985,78	Idem	Idem.
710	Idem	Hija de José S. Sevillano	2.100,20	Idem	Naftilos.
712	Idem	Juan Antonio Marcos Ayuso	3.455,43	Idem	Eleni G. Embiricos.
745	Valladolid	Hijos de Juan Villalón	463,16	Santander	Northborough.
751	Málaga	Ricardo de las Peñas Rodríguez	4.408,96	Málaga	Kalipso Vergotti.
761	León	Adolfo Sáenz de Miera	1.052,91	Gijón	Naftilos.
764	Idem	Antonio Domingo Morera	680,00	Idem	Idem.
765	Idem	Antonio Domingo Morera	349,79	Idem	Idem.
784	Zaragoza	Viuda de Miguel Soláns	518,80	Barcelona	Cabo Tortosa.
787	Idem	Antonio Duplá Aguilar	1.000,00	Idem	Trevethoe.
788	Baleares	Rafael Pons Pons	730,86	Idem	Dorington Court
808	León	Anastasio Ortiz García	2.846,57	Gijón	Naftilos.
809	Idem	Anastasio Ortiz García	2.425,00	Idem	Idem.
810	Valladolid	Pedro Hernández y Compañía	106,95	Santander	Northborough.
811	Idem	Pedro Hernández y Compañía	261,11	Idem	Idem.
812	Idem	Emeterio Guerra Matesanz	2.871,52	Idem	Idem.
813	Idem	Emeterio Guerra Matesanz	309,23	Idem	Idem.
814	Idem	Emeterio Guerra Matesanz	208,50	Idem	Idem.
815	Idem	Emeterio Guerra Matesanz	304,30	Idem	Idem.
816	Idem	Emeterio Guerra Matesanz	447,30	Idem	Idem.
817	Idem	Hijo de Modesto Carro	843,32	Idem	Idem.
818	Idem	Hijo de Modesto Carro	78,00	Idem	Idem.
820	Córdoba	Carbonell y Compañía, S. A.	5.983,39	Málaga	Kalipso Vergotti.
821	Idem	Carbonell y Compañía, S. A.	2.072,23	Idem	Hounslov.
822	Idem	Carbonell y Compañía, S. A.	2.824,76	Idem	Idem.
823	Huesca	Mariano Gavín Pradel	1.444,70	Barcelona	Irene S. Embiricos.
824	Idem	Mariano Gavín Pradel	2.932,97	Bilbao	Antonios D'Kidoniefu.
826	Idem	Mariano Gavín Pradel	4.062,77	Barcelona	Tregarthen.
827	Idem	Justo Pérez Arnal	597,67	Idem	Dorington Court.
828	Idem	Mariano Gavín Pradel	2.000,00	Idem	Kalipso Vergotti.
829	Idem	Mariano Gavín Pradel	958,49	Idem	Zannis L. Kambanis
830	Idem	Mariano Gavín Pradel	1.486,00	Idem	Cabo Tortosa.
831	Idem	Mariano Gavín Pradel	3.045,00	Idem	Nicos.
832	Idem	Mariano Gavín Pradel	6.000,00	Idem	Trevarrack.
833	Zaragoza	José Ontull	783,55	Idem	Trevarrack.
837	Vizcaya	Eulate, S. en C.	5.571,60	Bilbao	Campus.
838	Idem	Eulate, S. en C.	1.628,00	Idem	Idem.
843 a	Salamanca	Manuel Olivera Sánchez	2.200,00	Gijón	Eleni G. Embiricos.
843 b	Idem	Manuel Olivera Sánchez	1.250,00	Idem	Idem.
844	Idem	Manuel Olivera Sánchez	1.044,00	Idem	Naftilos.
845	Idem	Bernardo Oliveras Sánchez	1.041,60	Idem	Idem.
847 a	Alicante	Andrés Serrano Selva	58,54	Alicante	Barón Ailsa.
847 b	Idem	Andrés Serrano Selva	1.461,93	Idem	Idem.
852	Cádiz	Antonio Domínguez Serrano	550,22	Cádiz	Artazán-Mend.
853	Palencia	José María Zuazagoitia	800,31	Bilbao	Matronna.
854	Idem	José María Zuazagoitia	2.763,53	Idem	Wyncote.
855	Córdoba	Porras, Vañó, Gisbert, Añón y Comp.	3.400,00	Málaga	Hounslov.
855	Idem	Porras, Vañó, Gisbert, Añón y Comp.	596,00	Idem	Idem.
858	Burgos	Joaquín Tinao	2.127,97	Bilbao	Wyncote.

Núm. ro del ex- tente	PROVINCIA	IMPORTADOR-MOLTURADOR	Cantidad de trigo que se propone bonificar — Q. mm.	PUERTO IMPORTADOR	VAPOR
859	Burgos.....	José Pérez.....	2.127,97	Bilbao.....	Wyncote.
860	Idem	Rufino de la Fuente.....	2.127,97	Idem	Idem.
861	Idem	José María Alameda.....	2.127,97	Idem	Idem.
862	Idem	Cástulo Orejón.....	2.127,97	Idem	Idem.
863	Idem	Víctor Conde.....	2.127,97	Idem	Idem.
864	Idem	Martínez y Compañía.....	2.127,97	Idem	Idem.
867	León	Santiago Alfageme (hijo).....	3.290,00	Gijón	Naftilos.
868	Idem	Santiago Alfageme (hijo).....	3.021,15	Idem	Idem.
869	Logroño	Blas Díez Benito.....	100,00	Bilbao	Antonio B. Kydo.
870	Idem	Blas Díez Benito.....	250,00	Idem	Idem.
871	Idem	Blas Díez Benito.....	273,00	Idem	Idem.
872	Idem	Blas Díez Benito.....	207,00	Idem	Idem.
882 a	Burgos	Cástulo Orejón.....	1.474,32	Idem	Aghios Georgios.
882 b	Idem	José Pérez.....	2.420,00	Idem	Idem.
882 c	Idem	José María Alameda.....	1.618,35	Idem	Idem.
882 d	Idem	Martínez y Compañía.....	2.511,50	Idem	Idem.

Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Subsecretario, Lequerica.